

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintiséis de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-0333

RECONÓCESE personería ADJETIVA a la abogada JENNY CAROLINA ARISTIZÁBAL PULGARÍN, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Procede el Despacho a resolver de plano el incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial del demandante.

I. ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

Dentro de la sustentación de la incidencia, la apoderada anotó que mediante auto de fecha 17 de junio de 2023, notificado por estado del 21 de junio de 2023, se rechazó la demanda alegando que la misma no se subsanó, ante ello indica que la parte demandante hasta la fecha logró obtener el referido auto de rechazo, ya que el mismo no se encontraba cargado en el micrositio del Despacho, es más el auto de inadmisión aun no ha sido cargado, por lo que el rechazo no procedería, ya que no se han cargado las actuaciones y publicado las mismas, porque para el 27 de junio de 2023, cuando realizaba la búsqueda unificada en la página de la Rama Judicial el proceso aparecía sin ningún tipo de actuación.

En ese orden, indica que el demandante no puede cumplir, en la medida en que no se han dado a conocer las referidas actuaciones.

Por lo anterior, solicita, se acceda a la nulidad y se deje sin efecto las actuaciones que están siendo alegadas por el Despacho y se profieran los

respectivos autos dándolos a conocer a la parte demandante y publicando los mismos.

Así, evacuadas las etapas previas, se ha entrado el presente asunto al Despacho para hacer pronunciamiento de fondo al respecto, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuales pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido de los Artículos 133 y 134 de C.G. del Proceso.

De la causal invocada, debe decirse que la misma aparece enlistada en el Art. 133 ya citado y, por tanto, en la medida que concurren en el procedimiento, inevitablemente debe aceptarse la nulidad con las consecuencias jurídicas que se deriven de la etapa viciada y la actuación posterior a ella. En razón a ello, se procederá al estudio juicioso sobre la naturaleza que le es inherente a la causal invocada y si se dan los presupuestos para acogerla respecto a lo obrado en autos.

En torno a la causal consagrada en el numeral 8º del precepto memorado con antelación, se considera válida la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados y/o demandantes, no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido.

Como bien sabido se tiene, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a este respecto.

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar noticia al extremo demandante en este caso, de las acciones que se adelanten en el proceso, y por ende, la notificación que debe darse a las providencias, se encuentra consagrada en el art. 295 del C.G. del Proceso en cc con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así, tenemos que, para el caso en concreto, las providencias calendadas 6 de mayo de 2022 y 17 de junio de 2022, por medio de las cuales, se inadmitió y se rechazó la demanda, dictadas en el asunto de la referencia, fueron debidamente notificadas por anotación en estado.

Es de anotar que las anteriores actuaciones se encuentran publicadas en la página de la Rama Judicial ítem “Estados Electrónicos” del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tal y como se vislumbra a continuación:

-Inadmite – auto calendado 6 de mayo de 2022.- estado 031 de fecha 09 de mayo de 2022.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
	09 DE MAYO DE 2022	ESTADO No 031	PROVIDENCIA 2020-0823 PROVIDENCIA 2020-1152 PROVIDENCIA 2021-0045 PROVIDENCIA 2021-0065 PROVIDENCIA 2021-0244 PROVIDENCIA 2021-0263 PROVIDENCIA 2021-0394 PROVIDENCIA 2021-0394 PROVIDENCIA 2021-0421 PROVIDENCIA 2021-0450 PROVIDENCIA 2021-0495 PROVIDENCIA 2021-0497 PROVIDENCIA 2021-0497 PROVIDENCIA 2021-0559 PROVIDENCIA 2021-0640 PROVIDENCIA 2021-0680 PROVIDENCIA 2021-0723 PROVIDENCIA 2021-0726 PROVIDENCIA 2021-0742 PROVIDENCIA 2021-0742 PROVIDENCIA 2021-0785 PROVIDENCIA 2021-0976 PROVIDENCIA 2021-1083 PROVIDENCIA 2021-1087 PROVIDENCIA 2021-1240 PROVIDENCIA 2022-0172 PROVIDENCIA 2022-0333 PROVIDENCIA 2022-0373 PROVIDENCIA 2022-0374

-Rechaza demanda – auto calendaro 17 de junio de 2022- Estado 046 de fecha 21 de junio de 2022.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
	21-06-2022	ESTADO N 0046	PROVIDENCIA 2020-1063 PROVIDENCIA 2021-0071 PROVIDENCIA 2021-0244 PROVIDENCIA 2021-0306 PROVIDENCIA 2021-0318 PROVIDENCIA 2021-0319 PROVIDENCIA 2021-0327 PROVIDENCIA 2021-0332 PROVIDENCIA 2021-0549 PROVIDENCIA 2021-0612 PROVIDENCIA 2021-0612 PROVIDENCIA 2021-0723 PROVIDENCIA 2021-0891 PROVIDENCIA 2021-0964 PROVIDENCIA 2021-1142 PROVIDENCIA 2021-1157 PROVIDENCIA 2021-1334 PROVIDENCIA 2021-1377 PROVIDENCIA 2021-1387 PROVIDENCIA 2022-0091 PROVIDENCIA 2022-0144 PROVIDENCIA 2022-0281 PROVIDENCIA 2022-0298 PROVIDENCIA 2022-0313 PROVIDENCIA 2022-0333 PROVIDENCIA 2022-0373

En este orden de ideas, no cabe duda que la notificación fue cumplida a cabalidad, toda vez que fue fijado de manera virtual los estados 031 de fecha 09 de mayo de 2022 y 046 de fecha 21 de junio de 2022, con la inserción de las providencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, luego de realizar el ejercicio en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar que tanto el auto inadmisorio como el auto de rechazo, fue debidamente publicado en el micrositio, donde se le dio la publicidad del caso, dándole a conocer al extremo demandante las decisiones proferidas.

En vista a lo anterior se puede concluir que, la notificación de dichas providencias al demandante, se surtió con ceñimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G. del Proceso y art. 9 de la Ley 2213 de 2022 y por tanto, no puede censurarse dicha actividad y menos bajo los supuestos consignados por la incidentante.

Bajo esta óptica y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO

No. 068

EVELYN GISSELLA BARRE TO CHALA

Secretario

iguci